



SENTENCIAS SOBRE ABASTECIMIENTO

1976, al tratarse de suelo urbano comprendido en el Plan Parcial de Ordenación del Barrio del Aeropuerto (según cédula urbanística unida al folio 37 del expediente) - sino tan solo la falta de aportación del aludido Plano, cuya infracción formal, al ser apreciada por la Gerencia debió notificarse al petionario para su posible subsanación en el plazo de 15 días, con arreglo a lo preceptuado en el art. 9-1-4.º del Regl. de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955; siendo, por otra parte, reiterada la Jurisprudencia en la que se proclama que la concesión de una licencia municipal de obras constituye un acto reglado en el que el Ayuntamiento se limita a comprobar si existe algún obstáculo para el ejercicio de su derecho por el solicitante, atendidas las circunstancias de hecho que concurren en el inmueble y la normativa a la sazón vigente, sin que los «estudios» de remodelación del sector (como aquí se pretende, sin haber utilizado la facultad de suspensión que autoriza el art. 27 del citado Texto Refundido) o, incluso, de una nueva normativa «lege ferenda», puedan determinar jurídicamente la denegación de la misma.

CDO.: Que, por cuanto antes se expone, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid y confirmar la sentencia apelada sin que, a tenor de lo prevenido en el art. 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435), sea de apreciar temeridad o mala fe para la imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

8054

S. 21 diciembre 1982. CONT.-ADM. (Sala 4.º). Ingenieros Técnicos Industriales: Proyectos de obras de captación y aprovechamiento de aguas para abastecimiento a poblaciones: legalmente facultados para su redacción; competencias: diferencia cuantitativa con los Ingenieros Superiores Industriales. Abastecimiento de Agua y Saneamiento: competencias concurrentes con los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: competencia exclusiva de estos en el caso de aguas de dominio público estatal.

Disposiciones estudiadas: Art. 248 de la Ley de Aguas y 184 Ley de Régimen Local.

Con fecha 29 noviembre 1979, la Diputación Provincial de Salamanca dictó acuerdo por el que se desestimaba la solicitud de que se admitiera a trámite el proyecto de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del municipio de San Cristóbal, al propio tiempo que declaraba que los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales carecen de competencia legal para autorizar proyectos de tal índole, ya que habrían de ser redactados por Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, contra cuyos acuerdos interpusieron recurso de reposición don Antonio L. F. y el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Salamanca, que fue desestimado con fecha 31 mayo 1979.

Interpuesto recurso contencioso - administrativo por don Antonio L. F. y por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Salamanca, la Sala de Valladolid, en S. de 28 junio 1980, lo estima, anulando las resoluciones impugnadas y declarando el derecho del recurrente, en su calidad de Perito Industrial, a suscribir el proyecto objeto del litigio.

Promovido recurso de apelación por la Diputación Provincial de Salamanca, el T. S., aceptando los considerandos de la sentencia apelada, lo desestima, confirmando dicha sentencia.

Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

Considerandos de la sentencia apelada:

1.º Que el tema planteado en este recurso, consiste en definitiva, en determinar si el recurrente don Antonio L. F., en su calidad de Perito Industrial, se halla legalmente habilitado para realizar el anteproyecto, proyecto y dirección de obras, de las destinadas al abastecimiento de aguas y alcantarillado de la localidad de Cristóbal (Salamanca), comprendiendo las necesarias de captación, mediante uno o más pozos, almacenado en un depósito situado en el paraje las heras y las canalizaciones necesarias para la distribución y por lo que respecta al alcantarillado, la red completa del mismo, declarando en suma, si es o no ajustado a derecho el acuerdo de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, que se pronunció por la inadmisión del proyecto, entendiéndose en síntesis que ni el R. D. - Ley 37/1977 de 13 junio (R. 1324), ni el art. 35 del R. D. - Ley de 31 octubre 1924 (N. Dicc. 16965 nota), conceden facultades a los Ingenieros Técnicos Industriales, para autorizar proyectos como el mencionado, criterio combatido de adverso en esta instancia jurisdiccional, que con base en los mismos preceptos, postula la solución contraria, favorable a la legalidad del proyecto rechazado.

2.º Que el R. D. - Ley 37/1977 de 13 junio, dictado en ejecución de la sentencia del T. S. de 30 noviembre 1973, sentencia que declaró, por razones de estricta legalidad formal, no ajustada a derecho la ampliación de facultades, concedida a los Peritos Industriales por el D. 2236/1967 de 19 agosto (R. 1786), dispuso en su art. 1.º: 1.º «Los peritos industriales tendrán idénticas facultades que los ingenieros industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas, cuya potencia no exceda de 25 H. P., la tensión de 15.000 voltios y su plantilla de 100 personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos, disposición que a partir de su entrada en vigor ha venido a sustituir al R. D. - Ley de 31 octubre 1924, cuyo art. 35 - 3 señala que los peritos industriales, tendrán además las facultades propias de los ingenieros industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas, cuya potencia instalada no exceda de 100 H. P. la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o contra maestres»; el primero de los preceptos enumerados, aplicable por su fecha al supuesto enjuiciado, al incluir la nota de identidad en su redacción, impone entre los dos grupos de titulados que compara, unas diferencias de orden puramente cuantitativo, respecto de la potencia de voltaje o plantilla de las industrias o instalaciones, lo que obliga a investigar si los ingenieros industriales gozan de atribuciones legales para autorizar y formular proyectos de abastecimiento de agua y saneamiento, del tipo que nos ocupa.

3.º Que el D. de 18 septiembre 1935 (R. 1630 y N. Dicc. 16866), en su art. 1.º, establece lo siguiente: «El título de Ingeniero Industrial, de las Escuelas Civiles del Estado, confiere a sus poseedores, capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir, toda clase de instalaciones o explotaciones, comprendidas en la rama de la técnica industrial, química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deben considerarse) industrias de construcciones metálica, mecánica y eléctrica incluidas las de precisión, construcciones hidráulicas y civiles... captación y aprovechamiento de aguas públicas, para abastecimiento, riego o industrias»; con estos antecedentes cabe inferir que si los peritos indus-

triales, cualitativamente, tienen las mismas facultades que los ingenieros de igual nominación y estos pueden proyectar, ejecutar y dirigir instalaciones comprendidas en la rama mecánica, y entre ellas las otras de captación y aprovechamiento de aguas públicas, para abastecimiento, que como las de alcantarillado pueden encuadrarse entre las construcciones hidráulicas, también serán susceptibles tales obras en principio, de ser acometidas de los peritos industriales, en cuanto no excedan de los 100 operarios, cuestión esta no planteada como determinante del sentido del acuerdo combatido, cuya motivación prescinde de este extremo, contemplando únicamente para rechazar el proyecto, que éste debiera haber venido autorizado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, únicos competentes según la tesis impugnada, para intervenir en esta clase de instalaciones.

4.º Que sin desconocer la posibilidad legal de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puedan suscribir un proyecto como el que es objeto del presente recurso, al amparo de las amplias facultades que en materia de aguas públicas se les concedan en el art. 1.º 4 del D. de 23 noviembre 1956 (R. 1756 y N. Dicc. 16851), sobre el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de las obras en su caso, así como de las concesiones administrativas en relación con los canales de navegación y flotación de los ríos, de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas, cuya administración se halla a cargo del Estado y las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; es lo cierto que la naturaleza y características del proyecto primitivamente encomendado al recurrente, permite realizarlo a los Ingenieros Industriales y por ende, dentro de los límites cuantitativos señalados, a los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, pues el carácter excluyente deducido de las Ordenes Ministeriales de 2 septiembre 1932 (N. Dicc. 16866 nota), y 13 septiembre 1933 (R. 1340 y N. Dicc. 16866 nota), sólo puede referirse a las aguas públicas del Estado, para ser consecuente con la competencia atribuida sobre ellas al Ministerio de Obras Públicas, en el art. 8.º núms. 4 y 5 de la Ley de 13 abril 1977 y 248 de la Ley de Aguas (N. Dicc. 1054) y en cualquier caso, aquellas órdenes habrían de entenderse inaplicables en cuanto contradigan otra disposición posterior y de más alto rango normativo, como el D. de 18 septiembre 1935 (R. 1630 y N. Dicc. 16866) ya citado, por lo que procede distinguir a estos efectos entre aguas de dominio público del Estado claramente vinculadas a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y aquellas que por ir destinadas a la atención de un servicio público municipal, pasan a ser de uso público municipal, según el art. 184 de la Ley de Régimen Local (R. 1956. 74, 101 y N. Dicc. 611) -carácter que no pierde por su encuadramiento dentro de un Plan Provincial-, sin que para su captación haya sido preciso acudir a las aguas públicas del dominio público del Estado, que en efecto determinaría la competencia exclusiva de aquellos titulados, pero que en el supuesto contemplado, puede ser atribuida legalmente a los Ingenieros y Peritos Industriales, salvando para estos últimos las limitaciones cuantitativas aludidas, por lo que debe declararse no conforme con el ordenamiento jurídico la solución negativa adoptada sobre el particular por la Excm. Diputación Provincial de Salamanca.

5.º Que en cuanto a la pretendida indemnización de los perjuicios ocasionados al demandante,

5458

supuesta la ilegalidad de los acuerdos, obstativos a la admisión del proyecto, aparte de que la potestad revisora de esta jurisdicción, no puede ejercerse sin un acto administrativo previo, no puede acogerse por el carácter presuntivo de los perjuicios, cuando el art. 84 c) de la Ley Jurisdiccional (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435), exige como presupuesto inexcusable para la declaración de este derecho, que estos hayan sido efectivamente causados, y de que no concurre esta circunstancia es buena prueba, la forma condicional que adopta el suplico de la demanda al referirse a este extremo.

6.º Que no se aprecia temeridad ni mala fe en la conducta procesal de las partes a efectos de costas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción.

Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que la sentencia apelada contiene un examen exhaustivo de la cuestión litigiosa en el que interpreta y aplica con notable claridad y precisión las normas legales y reglamentarias que confluyen en los ámbitos de competencia de los profesionales titulados de ingeniería industrial y de caminos, canales y puertos y obtiene, como resultado de un impecable razonamiento lógico-jurídico, la conclusión de que las obras de captación y aprovechamiento de aguas para abastecimiento de poblaciones así como las de alcantarillado pueden ser proyectadas y dirigidas por los Ingenieros Superiores y Técnicos Industriales, siempre y cuando no afecten a aguas de dominio público estatal vinculadas a la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por el art. 1.º 4 del D. de 23 noviembre 1956 y que, en virtud de ello, todos aquellos proyectos de dicha naturaleza en la que no consten la concurrencia de los presupuestos que determinan esta competencia exclusiva deben ser aceptados por la Administración como legalmente autorizados por la firma de los referidos Ingenieros Industriales, dentro de la diferencia cuantitativa que establece el R. D. - Ley 37/1977 de 13 junio en relación con los titulados superiores y técnicos de esta rama de la ingeniería, estando a cargo de la Administración la carga de la prueba del citado supuesto excepcional de competencia exclusiva, al no aparecer cumplida ésta en el caso de autos, procede la confirmación de la sentencia apelada, cuya fundamentación jurídica se acepta en su integridad.

CDO.: Que no existen motivos para acordar la especial imposición de costas causadas en esta instancia.

S. 21 diciembre 1982. CONT. - ADM. (Sala 4.º). Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento: Formación y aprobación: información pública: falta de: nulidad de actuaciones; régimen legal: doctrina legal. Guadarrama (Madrid).

8055

Por orden del Ministerio de la Vivienda de 24 julio 1974 se apronaron las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Guadarrama, que fue modificada por otra Orden de 17 mayo 1975.

Interpuestos recursos contencioso-administrativos por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, Ayuntamiento de Guadarrama, «J. S. A. Químico Farmacéutico» y «Los F. de M. S. A.», que fueron acumulados, la Sección 1.ª de la Sala de la Audiencia Nacional, en sentencia de 6 marzo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACIÓN Num.: 8161/1995

Votación: 29/05/2001

Ponente Excmo. Sr. D. : Mariano Baena del Alcázar

Secretaría Sr./Sra.: Oliver Sánchez

12



18 JUN. 2001

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: CUARTA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Juan García-Ramos Iturralde

Magistrados:

D. Mariano Baena del Alcázar

D. Antonio Martí García

D. Rafael Fernández Montalvo

D. Rodolfo Soto Vázquez



En la Villa de Madrid, a treinta de Mayo de dos mil uno.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Mazarrón contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 10 de febrero de 1.995, relativa a competencia de profesional técnico



para suscribir proyecto de obras de abastecimiento de aguas, habiendo comparecido el citado Ayuntamiento de Mazarrón, así como el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En 10 de febrero de 1.995 por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia se dictó Sentencia en la que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Mazarrón por el que se aprobaba proyecto de ejecución de obras de abastecimiento de aguas.

SEGUNDO.- Notificada esta Sentencia en debida forma, en 30 de mayo de 1.995 por el Ayuntamiento de Mazarrón se anunció la interposición de recurso de casación.

En virtud de Providencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de septiembre de 1.995 se tuvo por preparado el recurso de casación, emplazándose a las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo.

TERCERO.- En 7 de noviembre de 1.995 por el Procurador de los Tribunales Don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación del Ayuntamiento de Mazarrón, se formalizó la interposición de recurso de casación.

Comparece como recurrido el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Mediante Providencia de esta Sala de 12 de mayo de 1.998 se



admitió el recurso de casación formalizado.

Tramitado dicho recurso en debida forma, señalose para su votación y fallo el día 29 de mayo de 2.001, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR**, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el proceso que debemos resolver ahora en grado casacional el acto administrativo originario impugnado ante el Tribunal Superior de Justicia fue un acuerdo de la Comisión de Gobierno de un Ayuntamiento por el que se aprobaba un proyecto técnico para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas, proyecto éste que fue publicado en el Boletín Oficial de la Región Autónoma. Dictado éste acto y habiendo tenido conocimiento del mismo, el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpuso contra él recurso de reposición basándose en que el proyecto no estaba suscrito por técnico competente, ya que lo firmaba un Ingeniero Agrónomo. Es de notar que el escrito de interposición de este recurso administrativo se presentó en la Delegación del Gobierno en la Región Autónoma. No habiendo obtenido resolución expresa del citado recurso de reposición, el mencionado Colegio Profesional acudió a la vía contencioso administrativa por entender se había producido la desestimación tácita del referido recurso.

En dicha vía recayó Sentencia del Tribunal Superior de Justicia con un fallo de carácter estimatorio. En dicha Sentencia se rechaza la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Ayuntamiento por falta del recurso de reposición entonces preceptivo, pues la



argumentación de la representación letrada municipal era que tal recurso no había sido recibido por el Ayuntamiento y nunca tuvo entrada en el Registro municipal. No obstante se entiende por el Tribunal a quo que una eventual negligencia de la Administración Pública al no remitir el recurso no puede suponer menoscabo de los derechos de la parte recurrente.

Igualmente rechaza el Tribunal Superior de Justicia la alegación de que el Ayuntamiento no es el verdadero autor del acto administrativo. Pues se razona por la parte recurrida que se trata de un proyecto redactado, impulsado y financiado por la Dirección General de Recursos Hidráulicos de la Comunidad Autónoma que lo aprobó y supervisó técnicamente, por lo que la actuación de la Comisión de Gobierno Municipal era en realidad sólo una toma de razón. Pero en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia se entiende que en cualquier caso el órgano del Ayuntamiento acordó el acto y ordenó su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, lo que era indispensable para la ejecución de las obras. Se trata por tanto de un auténtico acto administrativo según la declaración del Tribunal.

Por último, entrando en el fondo del asunto, se mantiene en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia que es aplicable al caso de autos el Decreto de 23 de noviembre de 1.956 que aprobó el Reglamento Orgánico de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y que les otorga competencia exclusiva para suscribir proyectos de obras relativas a suministro y aprovechamiento de aguas. El Tribunal Superior considera que la posterior Ley de Atribuciones 12/1.986, de 1 de abril, no contradice el Decreto antes citado. Por lo demás se afirma que, ateniéndose a lo declarado por la Sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1.991, según la cual a la vista de la generalidad de los preceptos de la Ley debe mantenerse la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos que reconoce el Decreto, hay que concluir, no



existiendo norma en contrario, que la afirmación de competencia realizada en 1.956 por vía reglamentaria continua vigente, habida cuenta de que la Ley de Atribuciones no ha sido debidamente desarrollada por normas posteriores de ejecución.

Por tanto, al apreciarse la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos respecto a la obra de que se trata, se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Contra esta Sentencia recurre en casación el Ayuntamiento cuya Comisión de Gobierno aprobó el proyecto de obras, invocando tres motivos todos ellos al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional en su redacción aplicable por infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. Comparece como recurrido el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Realizado el estudio de los motivos de casación que se invocan debe llegarse rápidamente a la conclusión de que no pueden acogerse los motivos primero y segundo. Pues en ellos se reiteran las argumentaciones ya esgrimidas ante el Tribunal a quo sin combatir procesalmente en forma debida la Sentencia que se recurre. Así vuelve a alegarse que no debió entenderse interpuesto el recurso de reposición ya que nunca fue recibido en el Ayuntamiento, y también que este último no fue en realidad el autor del acto, al haberse limitado a una simple toma de razón de un proyecto del que se ocupó en todos los demás trámites la Dirección General competente de la Comunidad Autónoma. Pero además de la incorrección procesal que supone reiterar los argumentos ya expuestos ante el Tribunal a quo, deben rechazarse los dos motivos porque hay que entender, según se desprende de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia y alega acertadamente el Colegio profesional recurrido, que existió recurso de reposición, el cual fue presentado en tiempo y forma, sin que pueda perjudicar a la entidad recurrente el

incumplimiento por la Administración del deber de remitir el escrito a su destinatario. Por otra parte entiende esta Sala que resulta indudable que el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, por mas que se limitase a formalizar mediante una resolución definitiva la tramitación anterior, es un auténtico acto administrativo que produce efectos, ya que es indispensable para que pueda llevarse a cabo válidamente la ejecución de las obras de abastecimiento y suministro de aguas.

En cuanto al motivo tercero de casación tampoco puede acogerse, pues en definitiva la argumentación que se mantiene en él se vuelve contra la posición mantenida por el recurrente. Así se alega en este motivo que no es precisamente la Sentencia de este Tribunal de 14 de mayo de 1.991 que cita el Tribunal Superior de Justicia la que establece la doctrina general. Según el Ayuntamiento ésta se declara más bien por nuestra Sentencia de 28 de marzo de 1.994, según la cual la suscripción válida de proyectos de obras depende de la capacidad técnica real de los profesionales, por lo que frente a la exclusividad que eventualmente pueda pretenderse hay que afirmar el principio de libertad siempre que para elaborar el proyecto de que se trate exista la indispensable idoneidad profesional.

Pero esta línea de argumentación lleva a una conclusión contraria a la que se mantiene en el motivo que se está estudiando. Pues nuestra jurisprudencia viene declarando que la exigencia de que intervenga en los proyectos de obras de abastecimiento de aguas un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, (aunque respecto a la posible competencia de los ingenieros técnicos dependa de la envergadura de las obras), no es un privilegio obsoleto sino por el contrario la consecuencia de que debe estarse a cual sea la capacidad funcional y técnica de los respectivos profesionales. Así se desprende, por citar solo algunas resoluciones judiciales que versan sobre la materia, de nuestra Sentencia de 18 de enero de 1.996 y, sobre todo de la Sentencia de 25 de enero de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.999 que recoge la doctrina de la anterior Sentencia de 14 de mayo de 1990.

Ciertamente en la jurisprudencia de este Tribunal pueden encontrarse resoluciones de diverso signo y contenido, dictadas según las circunstancias de los respectivos casos de autos. Pero hemos de mantener como doctrina general la que acaba de exponerse, según la cual nuestro ordenamiento jurídico no reconoce una exclusividad en cuanto a la competencia de unos y otros profesionales técnicos, pero se basa en el principio de libertad con idoneidad como antes se ha indicado.

Todo ello lleva a la conclusión de que ciertamente son los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos los que deben suscribir un proyecto de obras del carácter y naturaleza que tiene aquel sobre el que versa el debate, con preferencia a otros profesionales como son los Ingenieros Agrónomos. Por ello debe desecharse o no acogerse este tercer motivo de casación, como se ha hecho con los anteriores, por lo que procede desestimar el recurso.

TERCERO.- Es obligada la imposición de costas al Ayuntamiento recurrente según el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional en su redacción aplicable al caso de autos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y común aplicación.

FALLAMOS

Que no acogemos ninguno de los motivos invocados, por lo que declaramos no haber lugar a la casación de la Sentencia impugnada y debemos desestimar y desestimamos el presente recurso; con expresa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imposición de costas al Ayuntamiento recurrente de acuerdo con la ley.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública esta Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo que como Secretaria certifico. Rubricado.

RECURSO 736/95

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA


 STRACION
USTICIA
SENTENCIA NÚM. 1.796 DE 1.997SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Iltmo. Sr. Presidente:

D. Rafael Puya Jiménez

Iltmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lazaro Guíl,

D. Rafael Barranco Vela,

En la ciudad de Granada, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 736/95 seguido a instancia de COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, que comparece representado por el Procurador D. Rafael García Valdecasas Ruiz y dirigido por Letrado, siendo parte demandada la DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA, en cuya representación y defensa interviene el Letrado D. Francisco Zapata Sánchez. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se admitió a trámite el mismo y se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala dictase sentencia, anulando las resoluciones impugnadas, y reconociendo como situación jurídica individualizada que se realicen los correspondientes



proyectos por el técnico superior competente, es decir, por ingeniero superior de obras públicas, o de estar realizada materialmente la obra, se realice el proyecto como legalización de la misma. Y, todo ello, con la expresa condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó dictase sentencia por la que desestime en su totalidad el fondo del Recurso que se impugna por ser los Actos impugnados totalmente ajustados a derecho.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba por plazo de treinta días comunes a las partes para proponer y practicar, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la Sala, se acordó darles traslado para conclusiones escritas, cumplimentándose el mismo mediante escrito en que reiteraron las peticiones contenidas en los de demanda y contestación. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lazaro Guil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de las resoluciones de la Presidencia de la Diputación Provincial de Granada, de fecha 12 y 13 de Diciembre de 1.994, que aprobaron definitivamente los Proyectos de mejora de Redes y Pavimentaciones en Cijuela; Abastecimiento, Saneamiento y Pavimentaciones en Villamena; Pavimentaciones y Accesos en Los Guájares; Red de Abastecimiento y Saneamiento en Huetor Tajar y Pavimentaciones en Huetor Tajar.

2N1507028

3

La base argumental del recurso radica, en síntesis, en la estimación de que los actos impugnados son contrarios a Derecho en cuanto que ratifican el criterio, contrario al sostenido por esta Sala en sentencias anteriores, de que los proyectos de las referidas obras habían sido realizados y firmados por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (ITOP), pese a carecer de competencias legales para ello.

SEGUNDO.- Pese a que esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión planteada, entre otras, en las sentencia n° 3/1.992, de 20 de enero y, más recientemente, en la sentencia n° 954/97, dictada en el Recurso n° 170/95, en las que también fue parte demandada la Diputación Provincial de Granada, esta Administración insiste en que es un contrasentido no permitir que los ITOP, que trabajan para la Administración, puedan realizar proyectos y llevar la dirección de las obras, pues ello iría en contra del Art. 36 de la Constitución.

Como ya se reseñó en las sentencias a que se ha hecho referencia, el Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente -SSTS. de 23 de enero de 1.978, 19 de abril de 1.983, 21 de septiembre de 1.985, 5 de marzo de 1.988 y 14 de mayo de 1.991, entre otras-, que la legislación relativa a los Ingenieros Técnicos reconoce a éstos el pleno ejercicio profesional, con plenitud de facultades y competencias dentro de su especialidad y, entre ellas, la de elaborar proyectos teniendo en cuenta las características de las obras. Es más, en la Sentencia de 27 de octubre de 1.987, el Alto Tribunal afirma que "las orientaciones actuales van perfilando postulados de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva al título ostentado para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas en la competencia que emane de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante mientras que la Ley no imponga expresamente uno determinado". A idéntica finalidad responde la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas dictada en tal sentido y que habrá de desarrollarse en la legislación correspondiente según se prevé en la Disposición Final Primera 2 de la Ley 12/1.986, de 1 de abril, reguladora de las actuaciones profesionales de los

Arquitectos Técnicos y de los Ingenieros Técnicos, hoy derogada por la Ley 33/1.992, de 9 de diciembre.

Esta jurisprudencia ha sido recogida -y así se menciona en el preámbulo- en el Art. 1 de la Ley mencionada, que establece que "los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica", determinando en el Art. 3.1, en relación a las que corresponden a los ITOP, que sus atribuciones -comunes a los demás Ingenieros Técnicos- les corresponden "con sujeción en cada caso a las prescripciones de la legislación reguladora de Obras Públicas", y disponiendo, en la Disposición Final Segunda, que "por la Ley se regularán las intervenciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas...", si bien esta última disposición, que se refería a obras distintas a las de los proyectos aprobados por la resolución recurrida, ha sido derogada por la Ley 33/1.992, de 9 de diciembre.

Por otra parte, si bien es cierto que el Art. 2, apartado a) de la tan repetida Ley faculta a los Ingenieros Técnicos para realizar proyectos, no lo es menos que esa facultad viene supeditada a que los referidos trabajos "queden comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de cada titulación", exigencia que, respecto de los ITOP, venía ratificada por el apartado 3) del mismo precepto, también derogado por la aludida Ley 33/1.992, en lo que se refiere a Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Ahora bien, conforme dispone la Disposición Adicional de la Ley objeto de estudio, esas facultades y condiciones en ningún caso serán de aplicación a los Ingenieros Técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica-administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias.

TERCERO.- Corolario de cuanto antecede es que, mientras no se lleve a efecto la ordenación prevista en la Ley 12/1.986, "de acuerdo con las correspondientes variaciones en los planes

ISTRAC
JUSTI

de estudio y con las exigencias derivadas de las Directivas de las Comunidades Europeas", la actuación profesional de los ITOP ha de entenderse sujeta a la legislación vigente y, en ella, al Decreto de 23 de noviembre de 1.956, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de ICCP, cuyo Art. 1 atribuye a esos Ingenieros el "estudio, dirección, inspección vigilancia y construcción de las obras...".

La generalidad de los términos en que aparece redactada esta disposición no permite, pues, hacer distinciones según la importancia mayor o menor de las obras, sino que viene a atribuir una competencia exclusiva, en esa materia, a los expresados ICCP, que se adecua a la formación que reciben, sin que, por el contrario, exista norma alguna específica de igual o superior rango que se oponga a ella y que confiera una competencia en materia de que se trata a los ITOP. Pero es que, además, el Decreto 2.480/1.971, de 13 de agosto, regulador de las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Titulados por las Escuelas de Ingenieros Técnicos Titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, determina, en su Art. 1.a).1, que los ITOP (antes Ayudantes de Obras Públicas) colaborarán con los Ingenieros Superiores, autorizándolos a ordenar y vigilar la ejecución material de las obras, de acuerdo con el proyecto y las instrucciones del Ingeniero Director de las obras, añadiendo que "en todas las obras que se ejecuten con arreglo a un proyecto redactado por un ICCP sobre asuntos de su exclusiva competencia será preceptiva la actuación de uno o varios Ingenieros Técnicos de la especialidad que corresponda al Proyecto, siempre que la legislación aplicable al caso no disponga otra cosa".

De todo cuanto antecede se desprende, por un lado, que el ITOP está en todo supeditado a las órdenes y directrices que emanen del Doctor Ingeniero -que difícilmente podría dirigir unas obras proyectadas previamente por un ITOP, al que quedaría subordinado-, y por otro, que el ITOP, aparece legalmente configurado como auxiliar, ayudante o colaborador de los ICCP, por lo que difícilmente puede admitirse que los proyectos

originadores del presente recurso puedan ser elaborados por un ITOP.

Naturalmente, las precedentes consideraciones no pueden quedar desvirtuadas por el hecho de que la Administración demandada dictara, en fecha 8 de julio de 1.994, un Reglamento de Régimen Interior de Obras y Servicios, facultando a los ITOP para redactar proyectos como de los que ahora se trata, por cuanto que las atribuciones y competencias de los ITOP vienen establecidas por las normas estatales que se han analizado y que no han sido alteradas, sino confirmadas, por la tan citada Ley 12/1.986, de 1 de abril.

CUARTO.- Por todo lo expuesto procede la estimación íntegra del presente recurso, anulando los actos administrativos recurridos, por no ser los mismos conformes a Derecho, debiendo imponerse expresamente a la Corporación demandada las costas procesales, conforme determina el Art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional, al haber sostenido aquélla su acción con evidente temeridad y mala fe, pese a haber sido ya condenada en sentencias anteriores, en las que se declaraba la improcedencia de la tesis que ahora ha vuelto a tratar de imponer.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

F A L L O

1.- Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Rafael García Valdecasas Ruiz en nombre del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, contra las resoluciones de la Presidencia de la Diputación Provincial de Granada, de fecha 12 y 13 de Diciembre de 1.994, que aprobaron definitivamente los Proyectos de mejora de Redes y Pavimentaciones en Cijuela; Abastecimiento, Saneamiento y Pavimentaciones en Villamena; Pavimentaciones y Accesos en Los Guájares; Red de Abastecimiento y Saneamiento en Huetor Tajar y Pavimentaciones en Huetor Tajar; y en consecuencia se anulan los actos impugnados por ser contrarios a Derecho, debiendo realizarse dichos proyectos por un Ingeniero Superior de Obras Públicas.

2.- Impone a la Corporación demandada el pago de las cotas causadas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248,4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe interponer recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

las Resoluciones de la Dirección Provincial de Industria de Melilla, de 3-3-1987, y del Ministerio de Industria, de 11-7-1987, esta última desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la anterior, sobre liquidación de fraude derivado de uso de un enganche sin contador para energía de 220 V no contratada, declarando que procede dar autorización a la entidad recurrente para que proceda al corte del suministro citado y del que es usuaria la entidad UGT, anulando la resolución impugnada en cuanto no es conforme con la anterior declaración y manteniéndola en lo demás por resultar ajustada a derecho.

El TS desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.—En la instancia fue recurrida la resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía de Melilla —confirmada en alzada por el Director General de Energía— que acordó girar liquidación por fraude, por importe de 2.320 ptas., a la Unión General de Trabajadores, en favor de GASELEC (empresa suministradora de energía eléctrica) por cuanto en virtud de denuncia de ésta y previa actuación del Servicio de Inspección de Fraudes, que levantó acta, se comprobó que la denunciada había procedido al enganche directo, sin contador, de dos ordenadores y un télex que sumaban un total de 720 W.

GASELEC interpuso recurso contencioso-administrativo contra estos actos, interesando del Tribunal «a quo» que, anulándolos, declarase la procedencia de liquidar por un período de un año, con imposición de la pertinente sanción y autorizando a dicha compañía para proceder al corte del suministro.

La sentencia de la Sala de Granada estimó en parte el recurso, acogiendo la pretensión referente al corte del suministro eléctrico, que autoriza, y denegando las restantes. Llega a tal conclusión —en su F. 2º— en virtud de una doble línea argumental: entiende, de un lado, que, según el art. 2 del Decreto de 12 de marzo de 1954 (RCL 1954, 718 y NDL 10079) por el que se aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, la intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica es para garantizar la seguridad e intereses de consumidores y empresas, y habiendo admitido la Administración que en el caso de autos existe un fraude del usuario a la empresa suministradora, derivado de un enganche sin contador y para energía no contratada, es claro que, con la mera indicación de que el usuario abone el importe del fraude estimado, la Administración no ha protegido debidamente los intereses de la empresa, al permitir que continúe una instalación para uso de energía y sin contador sin contrato; y de otro, considera que, al no existir contrato para el servicio a que la sanción se refiere, procede autorizar el corte del suministro eléctrico «por así disponerlo el núm. 1 del art. 61 de tan citado Reglamento».

GASELEC y la UGT se han conformado con tal pronunciamiento. Recurre en apelación la Abogacía del Estado invocando —en su muy breve escrito de alegaciones— que el precepto aplicable no es el apartado 1 sino el apartado 3 del art. 61, supuesto en el cual, dice, no se prevé la posibilidad de autorizar a la empresa distribuidora a desconectar de sus redes la instalación en

cuestión. No podemos acoger tal alegato. El supuesto enjuiciado ha sido correctamente calificado por la sentencia apelada como comprendido en el caso número 1 de los cuatro que prevé aquel precepto, pues se comprobó que no existía contrato alguno para la energía consumida por dos ordenadores de 300 W cada uno y un télex de 120 W, siendo éste el único presupuesto de hecho a que el reglamento subordina la procedencia de la desconexión. Tal presupuesto fue comprobado por los servicios de inspección en las visitas efectuadas en tres ocasiones distintas —concretamente, en fechas 2 de abril de 1986, 12 de enero de 1987 y 2 de febrero de 1987— haciéndose constar en el acta de la última de ellas el reconocimiento expreso por parte del representante de la entidad denunciada de la inexistencia de contrato para utilizar la energía. Ante tan explícito reconocimiento, no cabe duda del acierto con el que la Sentencia apelada ha apreciado los hechos, deduciendo de ellos las consecuencias jurídicas previstas en la norma que correctamente aplica. Por ello, procede desestimar este recurso, sin expresa condena en costas, pues no concurren los supuestos del art. 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890 y NDL 18435).

549

SENTENCIA 25 ENERO 1999

Recurso de apelación núm. 1115/1991

Tribunal Supremo

Sala de lo Cont.-Adm., Secc. 3ª

Ponente: *Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret*

☑ **COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS:** Colegiados: competencias: e Ingenieros Industriales: examen: doctrina jurisprudencial.

☑ **AGUAS:** Abastecimiento de poblaciones: alumbramiento de aguas subterráneas: redacción de proyectos: competencia: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: doctrina jurisprudencial.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó Sentencia en 21-12-1990, estimando el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero, de 7-4-1988, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la anterior de 19-1-1988, por ser contraria a derecho, declarando la obligación de la Confederación Hidrográfica del Duero de admitir a trámite el proyecto de suministro de aguas a la localidad de Macotera (Salamanca) suscrito por Ingeniero Industrial.

El TS estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, revoca la Sentencia impugnada, desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y declara conformes a derecho los actos administrativos combatidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El Alcalde del Ayuntamiento de Maco-

tera (Salamanca) solicitó de la Confederación Hidrográfica del Duero una concesión para alumbrar y utilizar aguas subterráneas, mediante la realización de un pozo o sondeo, destinándose el aprovechamiento a abastecimiento público de aguas de aquella localidad. El Comisario de Aguas acordó devolver el proyecto presentado para que fuera suscrito por un Ingeniero de Caminos, haciendo constar expresamente que «no se niega la competencia de los Ingenieros Industriales para su redacción sino que específicamente se entiende necesaria la intervención de un Ingeniero de Caminos, sin perjuicio de la de otros técnicos». Contra esta resolución y la que la confirmó en reposición, interpuso recurso contencioso-administrativo el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, recayendo sentencia estimatoria que declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, así como la obligación de la Confederación Hidrográfica del Duero de admitir a trámite el referido proyecto suscrito por Ingeniero Industrial. Dicha sentencia es recurrida en apelación por el Abogado del Estado.

SEGUNDO.—El art. 1.4 del Reglamento Orgánico de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956 (RCL 1956, 1756 y NDL 16851), establece: «Corresponde a los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de —entre otras— las obras que exijan el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado». El Tribunal Supremo, en una jurisprudencia que se remonta a 1966 y que se mantiene sin alteración alguna hasta nuestros días, ha dicho que «la aparente colisión o interferencia de competencias y atribuciones producida por la que el art. 1 del Decreto de 18 de septiembre de 1935 (RCL 1935, 1630 y NDL 16866) concede a los Ingenieros Industriales y el art. 1 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 atribuye a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha sido resuelta por la jurisprudencia en el sentido de que en los proyectos de obras de abastecimientos de aguas se exige la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, siempre que atecten a aguas de dominio público estatal, pues el art. 1.4 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 la vincula a la competencia exclusiva de estos Ingenieros». Tal es la doctrina que luce en las Sentencias de 31 de diciembre de 1973 (F. 10) referente a un proyecto técnico de traída de aguas y riego, en la que se invoca las SSTs de 16 de marzo 1967; 24 de marzo de 1975 (RJ 1975, 1399) (F. 2º de la Sentencia del Tribunal Supremo) relativa a un proyecto de depuración de aguas y vertidos a cauce público; 21 de diciembre de 1982 (RJ 1982, 8054) (F. 1º del Tribunal Supremo) sobre un proyecto de obras de captación y aprovechamiento de aguas para abastecimiento de población; 30 de abril de 1987 (RJ 1987, 2659) (F. 4º) en la que el proyecto es para aprovechamiento de aguas públicas; 30 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2438) (F. 2º); 30 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 9710) (F. 2º) en relación con un proyecto de saneamiento y depuración de aguas residuales con vertido en cauce público; 14 de mayo de 1990 (RJ 1990, 4382), 21 de mayo de 1990 y 14 de mayo de 1991 (RJ 1991, 4385) (esta última expone la jurisprudencia aplicable en el F. 3º y tiene por objeto un proyecto de abastecimiento de aguas públicas para población); 18 de enero de 1996 (RJ 1996, 282) (F. 3º), a propósito de un proyecto de

obras para encauzamiento de barranco por el que discurren aguas públicas; y 24 de febrero de 1997 (RJ 1997, 1518) (F. 2º, «in fine») en la que se examina el caso de un proyecto, suministro y montaje de la red automática de información hidrológica del cauce del río Júcar, sentencia que concluye con las siguientes palabras: «en la actividad proyectada predomina un componente de estudio, dirección, inspección y vigilancia de obras exigidas para el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado, que el art. 1 apartado 4 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, atribuye a estos titulados».

TERCERO.—Tal situación normativa y jurisprudencial no se ha visto alterada por la Ley de 20 de julio de 1957 (RCL 1957, 1011 y NDL 10604), de Enseñanzas Técnicas, ni por la Constitución Española de 1978 (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), ni tampoco por el sistema jurídico integrado por Ley de Aguas de 1985 (RCL 1985, 1981, 2429 y ApNDL 412) y sus Reglamentos. Así lo ha declarado también una uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que son expresión las SSTs de 14 de mayo de 1990 (RJ 1990, 4382) y 14 de mayo de 1991 (RJ 1991, 4385), pudiéndose advertir en la primera de las dos que acabamos de citar que, respondiendo al alegato formulado en tal sentido por el Consejo Superior recurrente, afirma que la disposición aplicada —el art. 1.4 del Decreto de 23 de noviembre de 1956— no ha sido derogada por la Constitución Española, la Ley de Aguas y el Reglamento aprobado por RD 2473/1985, de 27 de diciembre (RCL 1986, 6, 347 y ApNDL 414).

CUARTO.—Que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos expresados en el citado Reglamento de 1956, es criterio igualmente recogido por el Tribunal Supremo en las Sentencias, entre otras, de 24 de enero de 1986 (RJ 1986, 76) (F. 1º, inciso final), 30 de abril de 1987 (RJ 1987, 2658) (F. 4º, última parte), 16 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 7898) (F. 5º) y 3 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2060) (F. 2º). Por su expresividad recordamos lo que dice la STS de 30 de abril de 1987 (RJ 1987, 2060): «la figura del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como profesional libre existía ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que la ha convertido en una realidad social fácilmente constatable, y por ello la jurisprudencia (Sentencias 8 de julio y 11 de noviembre de 1981 [RJ 1981, 3457 y 5057], 1 de abril de 1985 [RJ 1985, 1791] y 24 de enero de 1986 [RJ 1986, 76], entre otras) ha rechazado la tesis negativa amparada en la originaria concepción del Ingeniero de Caminos como funcionario de obras públicas y ha sostenido que a falta de otras normas que fijen la competencia específica de esos profesionales libres es forzoso concluir que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el art. 1 de los Reglamentos de 1863 y de 1956».

QUINTO.—La preceptiva intervención de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en proyectos como el que ha dado lugar a este recurso no es un privilegio contrario al derecho a la igualdad del art. 14 CE.

Así se desprende de la STS de 14 de mayo de 1990 (RJ 1990, 4382), a la que corresponden las siguientes consideraciones: «La exigencia de la intervención de un Ingeniero de Caminos viene impuesta no como un privilegio obsoleto sino en el ejercicio de las funciones que competen a esos Ingenieros en materia de aguas públicas por su formación profesional y por las actividades propias del Cuerpo citado que le capacitan especialmente para el estudio de las condiciones hidrológicas, sanitarias y de las consecuencias ambientales de las obras que afectan a las aguas públicas».

SEXTO.—Por todo lo anterior, el recurso de la Abogacía del Estado debe ser acogido, pues la Sentencia apelada interpreta incorrectamente la normativa que aplica y se aparta de la consolidada y uniforme jurisprudencia que hemos dejado expuesta, llegando a una conclusión que no puede ser mantenida. El principio de seguridad jurídica y el de igualdad en la aplicación judicial de un ordenamiento jurídico, que no ha experimentado modificación alguna en la regulación de la materia que fue objeto del recurso seguido en la instancia, exige la estimación de este recurso, sin expresa condena en costas por no concurrir los supuestos del art. 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890 y NDL 18435).

550

SENTENCIA 26 ENERO 1999

Recurso de apelación núm. 10750/1991

Tribunal Supremo

Sala de lo Cont.-Adm., Secc. 3ª

Ponente: *Excmo. Sr. D. Manuel Delgado-Libraren Negro*

- ✓ **JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:** Naturaleza revisora: alcance: acto previo: necesidad de: inexistencia.
- ✓ **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** Objeto: falta de: denuncia de hechos y petición de información inconcreta.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura dictó Sentencia, en 31-5-1991, estimando los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Cáceres y por la CTNE, condenando al Ayuntamiento de Cáceres a concluir, de no haberlo hecho, el expediente sobre petición de licencia de obra comunicando la resolución al señor U. a los fines de ejercitar, en su caso, las acciones que el ordenamiento jurídico le concede; condena a la CTNE a la inmediata retirada de los cables y accesorios existentes en la fachada de la casa núm. ... de la C/ Ancha de Cáceres, con la advertencia de ser realizada la obra de modo subsidiario y a su costa por el Ayuntamiento de Cáceres y a la indemnización de 1 pta. a favor del señor U.; declara la responsabilidad de la Junta de Extremadura por su negligencia en la defensa del Patrimonio Histórico de Cáceres, absolviendo al Estado por tener transferidas dichas competencias a la Comunidad Autónoma

El TS estima los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Cáceres y por la CTNE y revoca la Sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El fallo de la Sentencia apelada contiene los tres pronunciamientos que han quedado transcritos. Contra el primero de ellos apela el Ayuntamiento de Cáceres, alegando en síntesis lo siguiente: que en ningún momento ha existido un acuerdo municipal que autorizase a CTNE la instalación de cables sobre el edificio cuestionado y en consecuencia no existe acto administrativo fiscalizable ante la jurisdicción contencioso-administrativa; y que la condena a concluir un expediente incoado carece igualmente de fundamento jurídico por la misma falta de acto administrativo fiscalizable jurisdiccionalmente.

SEGUNDO.—La «Compañía Telefónica», por su parte, impugna el segundo de los apartados del fallo recurrido, alegando en síntesis: que no existe acto administrativo alguno que pueda ser fiscalizable por la jurisdicción contencioso-administrativa; y que la pretensión de retirada de los cables es de naturaleza civil y por consiguiente también ajena a la competencia de esta jurisdicción.

TERCERO.—La naturaleza esencialmente revisora de esta jurisdicción, que nadie discute, obliga a examinar, en primer término, si la sentencia apelada se ha producido dentro de los límites estrictamente revisorios de actos administrativos que se definen en los arts. 1 y siguientes de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890 y NDL 18435).

La sola lectura del fallo nos lleva a la conclusión de que no ha sido así. Porque, en efecto, ni se confirma, ni se anula o modifica ninguna decisión administrativa, sino que simplemente «se condena», «se condena», y «se declara la responsabilidad», sin ninguna base revisora que justifique dichos pronunciamientos sustantivos.

Lo cual, por otra parte, es consecuencia del propio planteamiento inicial del recurso de instancia. Porque, como bien se dice en el preámbulo de la sentencia apelada, el recurso versa «sobre denegación presunta, por silencio administrativo, del escrito de denuncia presentado contra...». Y, en efecto, el escrito del interesado que da comienzo de las actuaciones administrativas enjuiciadas es una denuncia que se formula ante el Ayuntamiento en los siguientes términos: «...se pone en conocimiento de ese Ayuntamiento, a los efectos legales que corresponda... pidiendo estar informado de las resoluciones que se adopten por si procediera el ejercicio de la acción pública ante los Tribunales...». Es decir, que se denuncian unos hechos que se estiman reprochables y corregibles, y se pide únicamente «estar informado de las resoluciones que se adopten».

Es evidente que la simple denuncia de unos hechos, por muy graves que sean, no es una pretensión que pueda entenderse estimada o desestimada por silencio administrativo, generando un «acto presunto» (o más propiamente una «presunción de acto») cuya legalidad pueda ser residenciada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La única petición concreta que se formula en el escrito inicial consiste en «estar informado de las resoluciones que se adopten». Esa petición de información es por tanto la única pretensión que podría haberse entendido desestimada por silencio, dando lugar a una revisión jurisdiccional, y acotando en términos absolutos